

**9512** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 21 de enero de 1999, de la Dirección General de Ganadería, por la que se aprueba el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante el presente año.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 21 de enero de 1999, de la Dirección General de Ganadería, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero, se transcribe a continuación la oportuna rectificación de la página 6215, correspondiente al anexo de la citada Resolución: Certámenes ganaderos celebrados los días 11 y 12 de septiembre, que se reproducen íntegramente para su mejor comprensión.

Castilla y León. Subasta nacional. Salamanca 8-12 septiembre	11 septiembre	Ovina	Castellana	M y H
			Manchega	M y H
			Merina	M y H
			Merina Precor	M
			Landschaf	M
			Fleischschaf	M
			Ulle de France	M
			Berrichon du Cher	M
			Charrois	M
	12 septiembre	Porcina	Ibérica	M y H
		Bovina	Morucha	M y H
			Avileña-N Ibérica	M y H
			Pirenaica	M y H
			Rubia Gallega	M y H
			Charolera	M y H
			Limusina	M y H

Concurso nacional Morucha  
 Concurso nacional Limusina  
 Concurso nacional Charoís  
 Concurso nacional Castellana

**9513** *ORDEN de 23 de abril de 1999 por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral de Cataluña.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstos sean compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común. Asimismo, se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 1.3 del referido Reglamento.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece, en su artículo 7, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer para cada año o para períodos de tiempo superior, vedas temporales y por zonas, previa solicitud de informe a las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y a las Organizaciones de Productores, así como al Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de parte de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector afectado, el Instituto Español de Oceanografía y la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 175°, trazada desde la Central Térmica del término municipal de Cubelles, en situación 41° 12'12 de latitud norte y 001° 39'25 de longitud este y la demora de 135° trazada desde la Gola Sur del río Ebro, en situación 40° 40'90 de latitud norte y 00° 51'30 de longitud este.

B) Zona comprendida entre la demora de 135° trazada desde la Gola Sur del río Ebro y el paralelo de la desembocadura del río Sénia, de latitud 40° 31'50 norte.

Desde el día 1 de junio hasta el 31 de julio de 1999, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1999.

Madrid, 23 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

**9514** *ORDEN de 23 de abril de 1999 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en el litoral de Murcia.*

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece, en su artículo 7, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer para cada año o para períodos de tiempo superior, vedas temporales y por zonas, previa solicitud de informe a las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y a las Organizaciones de Productores, así como al Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

A la vista de la situación actual de la pesca de arrastre en el litoral de Murcia, consultado el sector pesquero afectado y previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de veda.*

Hasta el día 20 de junio de 1999, inclusive, queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral de la provincia de Murcia.